JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
DEMANDANTE	Blanca Daniela Garro Parra
DEMANDADO	Braian Alexander Velásquez Ruiz
RADICADO	05 001 31 10 008 **2024 00084** 00
INTERLOCUTORIO	N° 187
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **BLANCA DANIELA GARRO PARRA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.288.720, en representación de su hijo menor **D.A.V.G.** quien se identifica con NUIP. 1.195.215.163 y en contra del señor **BRAIAN ALEXANDER VELÁSQUEZ RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.675.179**.** Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **BRAIAN ALEXANDER VELÁSQUEZ RUIZ** (C.C. 1.036.675.179) y a favor de la señora **BLANCA DANIELA GARRO PARRA** (C.C. 1.000.288.720), por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($6.873.600)** por concepto de cuota de alimentaria causada por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación con radicado 2-0025123-20; **más los intereses legales causados desde el día seis de cada mes, comenzando en agosto de 2022,** hasta el

pago total de la obligación, **y más las demás cuotas alimentarias que se causen** desde febrero de 2024 inclusive y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. **ORDENAR** al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO. **NOTIFICAR** este auto al demandado, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 del C. G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. **ENTÉRESE**, de esta demanda al Ministerio Público y Defensora de Familia, adscritos al despacho.

SEXTO. De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se avisará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se reportará a las CENTRALES DE RIESGO. Líbrense los oficios correspondientes los cuales serán enviados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d8650b50ed35161e39760407608fd44935d80178bc30d8fd62d669d1beeee**

Documento generado en 03/04/2024 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica